



URÍA MENÉNDEZ

La responsabilidad civil de los profesionales

Sergio Sánchez / Noelia González

Valencia, 13 de octubre de 2016

Cuestiones generales



Tipos de responsabilidad

- Contractual:
 - Art. 1101 CC: *" quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas"*.
- Extracontractual:
 - Art. 1902 CC: *" el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado"*.

Diferencias

- Contractual:
 - *"Hay responsabilidad contractual si se cumple un doble requisito: que entre las partes **exista un contrato** o una relación contractual y que **los daños sean debidos a incumplimiento** o cumplimiento defectuoso de lo que es estrictamente materia del contrato"* (STS de 24 de julio de 1969).
- Extracontractual:
 - *"En cambio la responsabilidad es extracontractual cuando con total independencia de obligaciones de cualquier otro tipo que existan entre las partes, el daño se produce por violación de deberes generales de conducta dimanante o, de la **regla general alterum non laedere**" (STS de 24 de julio de 1969).*

Requisitos del art. 1902 CC

- Acción u omisión;
- Culpa o negligencia;
- Causación de un daño;
- Relación de causalidad (causa – efecto).

*"La responsabilidad extracontractual [...], requiere la concurrencia de los tres elementos descritos en el artículo 1902, es decir, negligencia, daño y relación de causalidad, de modo que **si uno de ellos falla, la reclamación está abocada al fracaso**" (STS de 19 de diciembre de 2008).*

Acción u omisión culposa o negligente (I)

- Requisitos de la culpa o negligencia:
 - La falta de voluntariedad (requisito subjetivo);
 - La omisión de la diligencia debida (requisito objetivo).

"En principio no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no solo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todo lo que la jurisprudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa del agente" (STS de 30 de diciembre de 1995).

Acción u omisión culposa o negligente (II): concepto de culpa o negligencia

- Art. 1104 CC: "*la culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar*".
- En el marco del desarrollo de una actividad profesional se exige un patrón superior de diligencia: *lex artis* (reglas de la profesión)

Acción u omisión culposa o negligente (III): *lex artis*

- Concepto: patrón de comportamiento del profesional (*lex artis y lex artis ad hoc*).
- Supuestos:
 - **Pérdida de oportunidad**: si se hubiera actuado correctamente, ¿qué hubiera ocurrido? ¿Se han frustrado expectativas de éxito?
 - **Doctrina del daño desproporcionado**: inversión de la carga de la prueba / facilidad probatoria cuando el daño excede de los riesgos típicos de la actuación profesional. Cabe prueba en contrario
 - Ejemplo: " *El daño médico desproporcionado es aquel no previsto ni explicable en la esfera de su actuación profesional*" (STS de 23 de octubre de 2008).

Acción u omisión culposa o negligente (II): Teoría del riesgo

- ¿Evolución jurisprudencial hacia una minoración de la responsabilidad por culpa?

*“La doctrina de la Sala ha evolucionado hacia una **minoración del culpabilísimo originario**, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, viene a aceptar soluciones cuasi objetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el beneficio o provecho, [...] habiéndose producido el acercamiento a la responsabilidad por riesgo [...]” (STS 3408/1997, de 28 de abril).*

La producción del daño (I)

- Definición: lesión de un interés jurídicamente relevante.
- Elementos (art. 1106 CC).
 - Daño emergente;
 - Lucro cesante.
- Tipos:
 - Daño material;
 - Daño moral.

La producción del daño (II): el daño material

- Lesión de un interés valorable en dinero (Pantaleón Prieto).
- Valoración:
 - En España no hay regla específica, la fijación del *quantum* indemnizatorio constituye una "*facultad reservada a la soberanía del juzgador de instancia*" (STS 18 de junio de 2001).
 - Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (vinculante para accidentes de tráfico).

La producción del daño (III): el daño moral

- El que afecta a las personas en cualquiera de sus dimensiones, excluida la patrimonial.
- Por primera vez en la STS de 6 de diciembre de 1912.
- Valoración: " **categorías animadas en la esfera del intimismo de la persona** y que no es posible emerjan al exterior, aunque [...] se puede captar la esencia de dicho daño moral, incluso, por el seguimiento empírico de las reacciones, voliciones, sentimientos o instintos [...]" (STS de 22 de febrero de 2001).

La producción del daño (VI): obligación jurídica de reparar el daño

- Finalidad: total indemnidad de la víctima del daño.
- *"La reparación del daño debe comprender los [daños] efectivamente ocasionados, incluyendo el pretium doloris"* (STS de 11 de marzo de 2000).

Relación de causalidad (I)

- Definición: *" causa es, según la tesis que parece ir predominando en la doctrina y que tiene apoyos claros en la reciente jurisprudencia el conjunto de condiciones empíricas antecedentes que proporciona la explicación, conforme con las leyes de la experiencia científica, de que el resultado haya sucedido"* (STS de 20 de octubre de 2006).
- La prueba corresponde al demandante.

Relación de causalidad (II): teorías de la causalidad

- Teoría de la equivalencia de las condiciones;
- Teoría de la causa próxima;
- Teoría de la causalidad adecuada: mayoritariamente aceptada por la jurisprudencia.
 - *"para la determinación de la relación o enlace preciso y directo entre la acción u omisión -causa- y el daño o perjuicio resultante -efecto-, la doctrina jurisprudencial viene aplicando el principio de causalidad adecuada, que exige [...] **que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad**" (STS 20 de marzo de 2000).*

Relación de causalidad (III): la responsabilidad objetiva

- Obligación de indemnizar con independencia de la culpa.
- Sí que se exige la relación de causalidad.
- Elementos:
 - Ámbito de la ley que atribuye este tipo de responsabilidad;
 - Relación de causalidad material entre el daño y la actividad de la persona demandada.

Relación de causalidad (IV): juicio de causalidad VS teoría de imputación objetiva

- Juicio de causalidad: juicio de relación antecedente-consecuente entre la conducta del presunto causante y el resultado dañoso.
- Teoría de la imputación objetiva: limita ciertos efectos indeseados de la "sobredeterminación" causal:
 - Existencia de varios factores causantes;
 - Escasa contribución al resultado de alguno de ellos.
- El juicio de imputación objetiva: juicio de relevancia jurídica (más allá de la causalidad material):
 - Selección de hechos antecedentes de un determinado resultado.

Relación de causalidad (V): criterios de imputación objetiva

1. Criterio de fin de protección de la norma vulnerada:

- No hay imputación objetiva:
 - Por las consecuencias que quedan fuera del ámbito de protección de la norma;
 - Que exceden del ámbito del deber de cuidado;
 - Alcance de beneficiarios de la regla de responsabilidad aplicable.
- Ejemplo:
 - STS, 1ª, 9.10.2008 (RJ 2008\6042): la finalidad del deber de **diligencia del auditor es permitir a los socios y terceros conocer la calidad de la información contable de la empresa**, no permitir la actuación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que, según los demandantes, es lo que hubiere evitado el daño. Por ello se deniega la imputación objetiva del resultado dañoso a la actuación negligente de los auditores.

Relación de causalidad (VI): criterios de imputación objetiva

2. Criterio de la prohibición de regreso:

- No hay imputación objetiva cuando en el proceso causal iniciado por el agente potencialmente responsable interviene la conducta dolosa o negligente de un tercero.
- Excepciones:
 - Intervención favorecida por el causante.
 - Posición de garante del causante.
- Ejemplo:
 - STS, 1ª, 5.2.2009 (JUR 2009\153645): responsabilidad civil de los auditores frente a terceros por los daños derivados de un **informe de auditoría incorrecto**.
 - No se aprecia prohibición de regreso pues la omisión de los administradores de la compañía no fue la causa determinante del daño

Relación de causalidad (VI): criterios de imputación objetiva

3. Criterio del riesgo permitido o riesgo general de la vida:

- No se imputan los daños que sean materialización de los riesgos normales o permitidos en la vida.
- Previsibilidad del daño extraordinario
- Relación de confianza
- Ejemplos:
 - STS, 1ª, 6.2.2003 (RJ 2003\1075): una mujer resbala en las escaleras del Hotel Iowa, debido a la lluvia, produciéndose lesiones. El TS establece que la escalera reunía todas las medidas de seguridad y no hay responsabilidad.
 - STS, 1ª, 25.7.2002 (RJ 2002\7864): caída en discoteca. No se ha probado que la pista de baile estuviera en malas condiciones o existiera un hueco o escalón no señalados por lo que se entiende no imputable el resultado dañoso.

Relación de causalidad (VII): criterios de imputación objetiva

4. Criterio del control del riesgo:

- No hay imputación objetiva cuando el control último del riesgo corresponde a la víctima y no al agente que se demanda.
- Ejemplo:
 - STS, 1ª, 16.10.2007 (JUR 2007\324463): venta de cianuro potásico a un joven que utilizó un carnet falso de joyero y adujo que lo necesitaba para su actividad y que acabó ingiriéndolo para suicidarse. El tribunal considera que la mera expedición de la sustancia opera como un elemento remoto. Inexistencia de un comportamiento negligente del dependiente que vendió el producto tóxico, pues no incurrió en la omisión de las más elementales cautelas que se le imputaban, y la situación fue organizada por la propia víctima.

Relación de causalidad (IX): criterios de imputación objetiva

5. Criterio de la provocación:

- Al causante de un daño se le imputan las consecuencias dañosas que se han producido en la persecución del dañante o como consecuencia del intento de protección, rescate o salvamento – **justificado o razonable-** de los bienes dañados.
- Ejemplos:
 - STS, 1ª, 10.3.1983: Un padre que guarda en una nave un avión de aeromodelismo es responsable de los daños sufridos por un menor cuando trataba de librar de las quemaduras a otro menor (hijo del dueño del avión) que se había prendido fuego al tratar de volar el avión y acercar un mechero al combustible.

La responsabilidad civil de la sociedad profesional



URÍA MENÉNDEZ

Regulación

- Actualmente: art. 11 Ley 2/2007 de 15 de marzo.
 - El responsable de las deudas derivadas de actos profesionales **será la sociedad y con ella solidariamente los profesionales**, socios o no, que hayan intervenido en la provocación del daño, conforme a las reglas de responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.
 - Seguro de responsabilidad civil profesional obligatorio.

Regulación

- Art. 11 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas: ejercicio profesional a través de una sociedad, siendo de aplicación las disposiciones de la LSP
- ¿Sociedad de medios, comunicación de ganancias o de intermediación? RDGRN 2/7/2013

Responsabilidad extracontractual

*"Se está en la esfera de una responsabilidad subjetiva de corte contractual, en donde no opera la inversión de la carga de la prueba, será preciso, pues, como prius en ese juicio de reproche, **acreditar la culpabilidad, siempre y cuando quepa imputársela personalmente al abogado interviniente** [...] sin que, por ello, deba responderse por las actuaciones de cualquier otro profesional que coadyuve o coopere a la intervención" (STS de 12 de diciembre de 2003).*

Responsabilidad solidaria entre la sociedad y los socios

*" Como consecuencia del artículo 11 de la Ley de Sociedades Profesionales, las posibles responsabilidades contractuales derivadas de la actuación profesional prestada por Doña. Angelina a través de la citada Sociedad de Responsabilidad Limitada **entendemos afectan a ambas, persona física y jurídica, con carácter solidario frente a los clientes** con quienes contrataron. Pueden por tanto estos dirigirse válidamente para exigir las frente a la una, la otra o frente a ambas, dado el carácter solidario de dicha responsabilidad" (SAP Valladolid, 31/2014, de 6 de febrero).*

La responsabilidad del auditor de cuentas



Regulación (I)

El auditor de cuentas en su condición de profesional cualificado e independiente tiene la obligación de desempeñar su profesión de forma diligente y cumpliendo las obligaciones que la ley le impone.

Debe responder de los **daños y perjuicios originados por su conducta antijurídica**, siendo especialmente relevante la que se deriva de la emisión del **informe de auditoría de cuentas** (art. 5.3 LAC):

“El informe de auditoría de cuentas anuales será emitido bajo la responsabilidad de quien o quienes lo hubieran realizado, y deberá estar firmado por éstos”.

Regulación (II)

Art. 26 de la Ley de Auditoría de Cuentas:

Remisión a las reglas generales del Código Civil con determinadas especialidades:

- *La responsabilidad civil de los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría será exigible **de forma proporcional y directa a los daños y perjuicios económicos que pudieran causar por su actuación profesional tanto a la entidad auditada como a un tercero:***
 - *cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que acredite que actuó o dejó de actuar tomando en consideración el **informe de auditoría**, siendo éste **elemento esencial y apropiado para formar su consentimiento, motivar su actuación o tomar su decisión.***

Regulación (III)

- Art. 26 de la Ley de Auditoría de Cuentas:

*La responsabilidad civil será exigible de forma **personal e individualizada**, con exclusión del daño o perjuicio causado por la propia entidad auditada o por terceros.*

***Cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor de cuentas en nombre de una sociedad de auditoría, responderán solidariamente**, dentro de los límites señalados en el apartado precedente, el auditor que haya firmado el informe de auditoría y la sociedad de auditoría.*

Régimen de responsabilidad

- Responsabilidad **contractual frente a la sociedad auditada** (art. 1101 CC).
 - Incumplimiento total o incumplimiento tardío o defectuoso.
- Responsabilidad **extracontractual frente a terceros** (art. 1902 CC).
 - Solo cabe el incumplimiento tardío o defectuoso.
 - La realización de los trabajos de revisión y verificación de la contabilidad y la emisión del informe sin observar las exigencias contenidas en la ley y el reglamento y en las normas técnicas de auditoría, de manera que **el informe no recoja alguna información relevante y pertinente, no responda a las pruebas obtenidas o emita una opinión errónea a la vista del resultado de la verificación contable** (SAP Barcelona, de 31 de julio de 2000).

Responsabilidad del auditor (I): supuestos de acción u omisión culposa.

STS 798/2008, de 9 de octubre:

No cabe hacer responsable al auditor por no detectar todos los errores o fraudes que puedan cometer los administradores, directivos o personal de la entidad auditada -algunos realizados con la intención de mantenerlos ocultos a toda investigación ajena-, sino **sólo cuando con una correcta ejecución de su prestación profesional debería haberlos descubierto.**

La **diligencia y pericia del auditor** constituyen una regla de determinación de la exactitud del cumplimiento de la prestación por él debida y, a la vez, **un criterio de imputación subjetiva de responsabilidad.**

Responsabilidad del auditor (II): supuestos de acción u omisión culposa

No puede exigirse al auditor una actividad indagatoria casi policial, y **es legítimo que confíe en el contenido de documentos expedidos por terceros** con apariencia de verosimilitud, como es el caso de certificaciones bancarias (SAP Baleares 85/2005, de 23 de febrero, STS 798/2008, de 9 de octubre).

Responsabilidad del auditor (III): supuestos de acción u omisión culposa

STS 444/2016, de 1 de julio:

La prestación de emitir un informe, con un determinado contenido, es una **obligación de resultado**, propia de un contrato de obra; pero en cuanto al objetivo final perseguido, avalar la fiabilidad de la información económico-contable suministrada por la sociedad y asegurar que no existen irregularidades relevantes, **la obligación** asumida por los auditores **es de medios**, llevar a cabo la revisión y verificación de arreglo a unas normas técnicas, que en condiciones normales resultan eficaces.

Responsabilidad del auditor (IV): supuestos de acción u omisión culposa

SAP Barcelona 51/2007, de 18 de enero (carga de la prueba):

Aunque no es posible establecer reglas rígidas sobre carga de la prueba, sí hay que poner de manifiesto que en buena parte la prueba sobre los hechos que denotan la observancia de la diligencia debida en la realización de la labor de auditoría está a disposición del propio auditor, por lo que la falta de prueba de tales hechos deberá perjudicarle cuando las fuentes de prueba se encontraban a su disposición.

Responsabilidad del auditor (V): el daño

- A los socios de la sociedad:
 - Depreciación de acciones/participaciones cuando el informe sea desfavorable.
 - A los socios que suscriban un aumento de capital cuando el informe sea favorable (STS 355/2009, de 27 de mayo).
 - Pago de impuestos societarios injustificados (STS 444/2016, de 1 de julio)
- A terceros:
 - Concesión de créditos (proveedores, entidades financieras, etc.)(STS 737/2014, de 22 de diciembre)
 - Inversión de fondos en empresas que sean insolventes.

Responsabilidad del auditor (VI): el nexo causal

STS 869/2008, de 14 de octubre:

- **Reconoce la conducta negligente de los administradores, pero determina la responsabilidad de los auditores** por los daños sufridos por los socios de una cooperativa **por no poner de manifiesto la verdadera situación económico-financiera de la cooperativa** e impedir que tomaran decisiones en defensa de sus intereses.
- El daño no se habría producido o hubiera sido menor de haberse detectado antes la existencia de irregularidades.

Responsabilidad del auditor (VII): el nexo causal

STS 798/2008, de 9 de octubre:

- Informe de auditoría defectuoso en relación con una empresa de inversiones.
- Si los auditores hubieran actuado con diligencia habría sido intervenida por la CNMV.
- No imputación objetiva. **No hay nexo causal** cuando los inversores que reclaman el daño **no habían conocido el informe de auditoría.**
- **Su decisión de invertir** en empresa auditada (que finalmente resultó ruinosa) **no estuvo provocada por la confianza en las cuentas anuales auditadas favorablemente.**

Responsabilidad del auditor (VIII): el nexo causal

STS 737/2014, de 22 de diciembre de 2014

- Créditos impagados a proveedores, no consultaron el informe de auditoria
- Los auditores **informaron favorablemente** de las cuentas anuales pero **eran conscientes de las irregularidades**, pues de forma privada remitieron un escrito al director informado acerca de las "*debilidades del sistema de control interno*"
 - Infracción de la *lex artis* . La conducta de los auditores incidió en la causación del perjuicio que **supone el impago parcial de los créditos surgidos por los suministros realizados por los demandantes**.
 - La responsabilidad de los administradores no excluye la de los auditores

Responsabilidad del auditor (VIII): la indemnización

STS 115/2009 de 5 de marzo:

Para cuantificar la indemnización hay que tener en cuenta que los daños y perjuicios no solo incluyen el coste de la actividad necesaria para corregirlos o sustituirlos, porque si no, se estaría excluyendo la responsabilidad derivada del ejercicio de la función de auditoría.

Jurisprudencia reciente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Sentencia 444/2016, de 1 de julio (I)

Oxiacero demanda a Auren y a su socio auditor porque durante las auditorias correspondientes a los años 2005 a 2009 no detectaron la desaparición de aprox. 2.800.000 kg de material siderúrgico. Solicitan:

- el precio del **material desaparecido**, aprox. 1.600.000 €
- las **pérdidas sufridas** por el desconocimiento de la verdadera situación de la compañía, aprox. 3.600.000 €
- **gastos fiscales** por el pago de impuestos societarios injustificados, aprox. 427.000 €
- perjuicio por **financiación**, aprox. 33.000 €

Jurisprudencia reciente de la Sala Primera del TS, Sentencia 444/2016, de 1 de julio

(II)

YPI cuatro irregularidades que se imputaban al informe de auditoria:

- no hizo salvedad alguna sobre la **debilidad del control interno de las mercancías en stock**, sin que existiera inventario permanente, **las existencias representaban más de 50% del stock**
- **no haber comprobado** tras la verificación del muestreo **que las existencias resultantes** que se incorporaban a las cuentas finales de la sociedad **coincidían con las previamente entregadas por la entidad**
- **no haber cumplido con la previsión de que las mercancías que se encontraban en el puerto se comprobaran por comunicación dirigida al depositario**
- **que el muestreo elegido no se hiciera sobre grupos de mercancías significativas** de conformidad con los parámetros expuestos en la norma técnica

Jurisprudencia reciente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Sentencia 444/2016, de 1 de julio (III)

- En el procedimiento quedó acreditado que el gerente de la sociedad se apropiaba de parte de la mercancía, manipulaba los listados y hacía constar en los balances cifras ficticias.
- JPI concluye que **no cabe imputar responsabilidad a la auditora porque se le entregó información desde la propia gerencia de la sociedad con el propósito de burlar el control diseñado por los auditores.**
- La **Audiencia Provincial confirma la Sentencia** de Primera Instancia

Jurisprudencia reciente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Sentencia 444/2016, de 1 de julio (IV)

Recurso de casación analiza dos conductas antijurídicas:

- no haber comprobado tras la verificación del muestreo que las resultantes que se incorporaban a las cuentas finales de la sociedad coincidían con las previamente entregadas por la entidad como existentes
- no haber cumplido con la previsión de que las mercancías que se encontraban en el puerto se comprobaran por comunicación dirigida al depositario

Jurisprudencia reciente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Sentencia 444/2016, de 1 de julio (V)

- El gerente había ideado un sistema para eludir el control de los auditores. Aunque no puede afirmarse que no existiera medio alguno por parte de los auditores para detectar las alteraciones, no puede considerarse infracción grave y relevante de las reseñadas en las normas de auditoría.
- En atención a la relevancia que tenía la partida de existencias en las cuentas anuales (50%) del activo, omitir la comunicación directa y alguna de las medidas excepcionales sugeridas en la norma técnica sí que constituye una actuación contraria a la lex artis y su omisión constituye una conducta negligente

Jurisprudencia reciente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Sentencia 444/2016, de 1 de julio (VI)

- no le resultan imputable la desaparición de las mercancías, ni las pérdidas sufridas ni los costes financieros que responden a la gestión empresarial y a la administración de la sociedad
- sí que se aprecia una relación de causalidad respecto del pago de impuestos societarios injustificados como consecuencia de la información contable:
 - conurrencia, se estima la incidencia de su conducta en la causación del daño en un 50% del perjuicio

La responsabilidad del administrador concursal



Regulación (I)

- El art. 36.1 LC: *Los administradores concursales y los auxiliares delegados responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia.*
- El art. 36.6 LC: *Quedan a salvo las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores concursales y auxiliares delegados que lesionen directamente los intereses de aquellos.*

Regulación (II)

- El artículo 36.2 LC: regla de exoneración, cuando un administrador no haya participado en la toma de una decisión y no conozca su existencia [...].
- Los administradores concursales "*responderán solidariamente con los auxiliares delegados de los actos y omisiones lesivos de éstos*»" (art. 36.2 LC).
- Prescripción: 4 años desde el conocimiento del daño o, en todo caso, desde el cese
- Régimen de aseguramiento.

Criterios de imputación de responsabilidad en la LC

- La conducta ilegal, por acción u omisión;
- Las actuaciones negligentes conforme al artículo 35.1 LC, según el cual "*los administradores concursales y los auxiliares delegados desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal*".
 - **Estándar de comportamiento reforzado**, más allá de la "*diligencia de un buen padre de familia*" (artículo 1104 CC).

La responsabilidad del administrador concursal: supuestos concretos (I)

- Decisión de no integrar en la masa activa los saldos acreedores de cuentas en las que el concursado figure como titular indistinto (posibilidad de incidente concursal)
- Decisión de no entregar a sus legítimos titulares los bienes de propiedad ajena que se encuentren en poder del concursado sin derecho de uso, garantía o retención.
 - **Daños materiales** a los propios bienes;
 - Perjuicio jurídico (se convierten en **irreivindicables**)

La responsabilidad del administrador concursal: supuestos concretos (II)

- Negligencia en la adopción de decisiones.
 - Por ejemplo, falta de solicitud del cese de actividad puede producir un incremento de los créditos contra la masa y algún acreedor se puede quedar sin cobrar.

Responsabilidad del perito judicial



Regulación y tipo de responsabilidad (I)

- Ausencia de regulación específica.
- Discusión doctrinal:
 - Responsabilidad contractual: concurren los requisitos del contrato de arrendamiento de servicios:
 - El perito se apunta a las listas de los Colegios Profesionales .
 - El objeto está definido por las partes que solicitan la pericia
 - Honorarios previamente fijados.
 - Responsabilidad extracontractual: **ausencia de vínculo contractual** entre las partes.

Regulación y tipo de responsabilidad (II)

- Acción: ej. pérdida del objeto entregado para la elaboración del informe; error inexcusable en la elaboración del dictamen)
- Omisión: no realización o elaboración tardía
- Antijuridicidad: la parte perjudicada debe acreditar la falta de diligencia y que esa falta de diligencia ha tenido incidencia en la resolución judicial

Características

STS de 16 de octubre de 1985:

- Las facultades de libre apreciación judicial de la prueba pericial no eximen de diligencia (*lex artis*) al perito.
- Si su conducta causa error judicial, incurre en responsabilidad civil.
 - El principio libre valoración judicial no es eximente de responsabilidad del perito.
- La responsabilidad se deriva por su incumplimiento de la *lex artis*, pero **no porque la decisión judicial no haya acogido sus conclusiones.**

Responsabilidad del perito: supuestos concretos (I)

SAP Cáceres 369/2015, de 9 de diciembre:

“La responsabilidad civil del perito puede nacer de [...] la pérdida o deterioro del objeto entregado para el examen pericial o la falta de realización del dictamen pericial o elaboración tardía del mismo.

*Más compleja es la exigencia de responsabilidad civil al perito **porque su dictamen no haya sido tenido en cuenta en la sentencia o resulte preferido otro parecer pericial,** pues aún en el caso de la pericial por aportación de parte, el alcance del encargo se desenvuelve en el ámbito de las obligaciones de medios, que se concreta en la elaboración del dictamen pericial, con independencia del resultado positivo o no en el juicio, que es impredecible a partir de la valoración libre de la prueba pericial que se consagra en el artículo 348 de la LEC ”.*

Responsabilidad del perito: supuestos concretos (II)

STS de 16 de octubre de 1995:

*“La Sala a quo **distingue a los fines del razonamiento entre el perito nombrado en período probatorio para la emisión de un informe sobre hechos de posible influencia en el pleito [...] y se valorará la prueba por el juzgador con arreglo a las reglas de la sana crítica (art. 632), de aquellos supuestos, como el presente, en que se designa un perito para efectuar una tasación sobre bienes inmuebles** embargados en vía de apremio, ya que, en este caso, cada parte nombra un perito y ha de estarse al resultado de su valoración que servirá de tipo para la subasta de dichos bienes, no pudiendo el juzgador rechazarlo y asistiéndole únicamente la posibilidad de nombrar un tercero en caso de discordia o en los supuestos prevenidos en el art. 1485.2 LEC, debiendo estarse en todo caso al justiprecio que resulte”.*

Responsabilidad del perito: supuestos concretos (III)

ATS de 4 de noviembre de 2015:

*“No puede establecerse un nexo causal entre el dictamen que se dice erróneo y la resolución dictada por el juzgador de instancia en el proceso reseñado, por cuanto **el error aritmético que contenía fue subsanado en el acto del juicio y el cálculo del lucro cesante se realizó sin contar con facturación oficial debido al régimen tributario del hoy recurrente**, resultando ser lo más importante la ausencia de determinación de la causa de paralización del vehículo que no consiguió probar el actor, ya que una cosa es el descenso de facturación y otra, la causa de dicho descenso que la perito no pudo determinar, de ahí la reducción en un 50% de las pretensiones del actor efectuada por el juzgador de instancia en el citado juicio ordinario, reducción que, concluye la sentencia recurrida, no puede ser imputada al informe realizado”.*



URÍA MENÉNDEZ

www.uria.com

BARCELONA I BILBAO I LISBOA I MADRID I OPORTO I VALENCIA I BRUSELAS I LONDRES I NUEVA YORK I BOGOTÁ I BUENOS AIRES I LIMA I MÉXICO D.F. I SANTIAGO DE CHILE I SÃO PAULO I PEKÍN